



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00296-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JHONATAN DAVID GOMEZ CLAVIJO
FECHA	19 de mayo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 4 de mayo de 2023 enviada desde el correo electrónico: notificacionjudicial@valoresysoluciones.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA en contra de JHONATAN DAVID GOMEZ CLAVIJO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA quien actúa por medio de endosatario en procuración, en contra de JHONATAN DAVID GOMEZ CLAVIJO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$51.945.069,00), contenida en PAGARÉ 4860090948.
- VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$28.264.875,00), contenida en PAGARÉ DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2019.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 4860090948 y PAGARÉ DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2019, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificado con la C.C. No.40.189.830 y T.P. 180.112 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JHONATAN DAVID GOMEZ CLAVIJO con C.C. 1.045.681.160**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-223202**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JHONATAN DAVID GOMEZ CLAVIJO**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15241936c2811d967a6fce6665fc5402213238002dd0a0bea3ec99486514829d**

Documento generado en 19/05/2023 09:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00302-00
DEMANDANTE	INGRID TATIANA ALBOR FORERO
DEMANDADO	GUILLERMO ENRIQUE CHIQUILLO RODELO
FECHA	19 de mayo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- Se debe acompañar certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de restitución de tenencia, con vigencia para el presente año. Con el fin de determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto (núm. 6° del art. 26 C.G.P.).
- La pretensión debe ser expresadas con precisión y claridad; toda vez que no establece si pretende una restitución de otras tenencias o la entrega del tradente al adquirente.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7ac45cbde0b8360310122e54edd8a237965176aba8a49e3e92cbcd5a6aee3d**

Documento generado en 19/05/2023 09:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: CARLOS GONZÁLEZ MONTENEGRO
CAUSANTE: GLORIA ESTHER CUELLO BOLAÑO
RADICADO: 080014-053-010-2020-00434-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición dentro del proceso de sucesión de los bienes de la señora GLORIA ESTHER CUELLO BOLAÑO, promovido por el señor CARLOS GONZÁLEZ MONTENEGRO.

TRAMITE PROCESAL

El señor CARLOS GONZÁLEZ MONTENEGRO, en su calidad de cónyuge supérstite, a través de apoderada judicial, promovió demanda de sucesión intestada de los bienes de la señora GLORIA ESTHER CUELLO BOLAÑO, quien falleció en esta ciudad, el 19 de junio de 2019.

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2021, el despacho declaró abierto el proceso de sucesión de los bienes de la señora GLORIA ESTHER CUELLO BOLAÑO. Reconociendo como cónyuge supérstite y heredero al señor CARLOS GONZÁLEZ MONTENEGRO. A través de auto de 24 de febrero de 2022 se reconoció como herederos, en su condición de hermanos, en tercer orden hereditario, a los señores LILIA CUELLO BOLAÑO, JULIO CESAR CUELLO BOLAÑO, LOURDES MILADY CUELLO BOLAÑO y MARINA ESTHER CUELLO BOLAÑO.

En audiencia celebrada el día 10 de noviembre de 2022 se llevó a cabo diligencia de inventario y avalúos. Finalizada esta, se designó como partidador a la señora ADELIS LEONOR ARIZA BOLAÑO. Quien, mediante escrito recibido el 19 de enero del año en curso, aportó trabajo de partición, el cual se corrió traslado por secretaría, mediante el sistema de fijación en lista.

A través de auto de 22 de febrero de la misma anualidad, se ordenó rehacer el trabajo de partición, por considerarse que no se ajustaba a los preceptos sustanciales que rige la materia. Lo que fue cumplido mediante escrito recibido el 16 del mes de marzo del presente año.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La existencia de las personas naturales termina con la muerte real lo presuntiva, y con esta, se transfieren una serie de derechos que estaban en cabeza del difunto o los herederos que pueden ser a título Universal o Singular. Ya sea porque se suceden en todos los bienes o derechos u obligaciones transmisibles.

Nuestro ordenamiento legal establece las reglas a aplicar cuando el difunto, no distribuye en testamento lo bienes que están en su cabeza, y dispone el trámite a seguir para que procederá repartir los bienes que el causante tenía entre los que por ley tienen derecho.

El artículo 1040 del Código Civil establece quienes son los llamados a la sucesión intestada los descendientes, los hijos adoptivos, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge supérstite, así como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y, a su turno, el artículo 1046 de la misma codificación señala que si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge.

Agotada la ritualidad procesal correspondiente, es la oportunidad para proferir sentencia de aprobación y adjudicación de los bienes relictos de la señora GLORIA ESTHER CUELLO BOLAÑO, en los términos del artículo 509 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Tel.: 3885005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable (...)"

Revisado el dossier se logra constatar que el único bien relicto se trata de un inmueble ubicado en la carrera 25 B No. 61-44, piso 1º, apartamento 102 del Conjunto Multifamiliar Los Andes, de la ciudad de Barranquilla. Conforme al trabajo de partición realizado por la auxiliar de la justicia ADELIS LEONOR ARIZA BOLAÑO.

Hay que precisar que, los llamados a heredar son el cónyuge y los hermanos de la causante, es decir que, nos encontramos frente al tercer orden hereditario, en los términos del artículo 1047 del Código Civil. Precisando además que el señor CARLOS GONZÁLEZ MONTENEGRO goza de doble condición, ergo, además de cónyuge, le asiste derecho para heredar.

Conforme a la partición presentada se tiene que existen un TOTAL DE ACTIVOS POR VALOR DE \$77.486.000. Correspondiéndole al señor CARLOS GONZÁLEZ MONTENEGRO el 50%, equivalente a la suma de \$38.743.000; por cuenta de la sociedad conyugal que sostuvo con la causante. Sumado a lo que le correspondería por su condición de heredero. Es decir, que el otro 50%, atinente al activo hereditario, debe ser distribuido conforme a la reelaboración del trabajo de partición, de la siguiente forma:

Heredero	Porcentaje	Asignación
CARLOS GONZÁLEZ MONTENEGRO	50%	\$19.371.500
LILIA CUELLO BOLAÑO	12,5%	\$4.842.875
JULIO CESAR CUELLO BOLAÑO	12,5%	\$4.842.875
LOURDES MILADY CUELLO BOLAÑO	12,5%	\$4.842.875
MARINA ESTHER CUELLO BOLAÑO	12,5%	\$4.842.875
TOTAL	100%	\$38.743.000

En ese orden de ideas, se considera que la reelaboración del trabajo de partición se encuentra conforme a derecho, por lo que se procederá a aprobar la partición dentro del presente juicio de sucesión.

Por último, se observa que, del oficio procedente de la Dirección De Impuesto Aduanas Nacionales, recibido el 16 de mayo de 2022, se desprende que la causante no le figura obligaciones a cargo de dicha entidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla - Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley...

RESUELVE

Primero: Aprobar en todas sus partes, la reelaboración del trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de la señora GLORIA ESTHER CUELLO BOLAÑO, presentado mediante memorial recibido el 16 de marzo del año en curso, exclusivamente con relación al bien inmueble ubicado en la carrera 25 B No. 61-44, piso 1º, apartamento 102 del Conjunto Multifamiliar Los Andes, de la ciudad de Barranquilla. Siendo sus adjudicatarios los señores CARLOS GONZÁLEZ MONTENEGRO, LILIA CUELLO BOLAÑO, JULIO CESAR CUELLO BOLAÑO, LOURDES MILADY CUELLO BOLAÑO y MARINA ESTHER CUELLO BOLAÑO.

Segundo: Inscribir la reelaboración del trabajo de partición de la sucesión intestada de la causante y la presente sentencia aprobatoria en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Tel.: 3885005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





141962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla. De conformidad con lo previsto en el numeral séptimo del artículo 509 del Código General del Proceso. Por secretaría, ofíciase en tal sentido y compártase vínculo para acceder al trabajo de partición.

Tercero: Ordenar la protocolización del expediente en cualquier notaría de la ciudad de Barranquilla. Por secretaría, expídanse las copias digitales necesarias.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5137c927b2ec39cd54e1327d68bd572fc3e597da77d1dc0bdfd1336b3ee0d6**

Documento generado en 19/05/2023 09:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00153-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JOSE VICTOR SOTO PINZON
FECHA	19 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 9 de mayo de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 9 de mayo de 2023, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 57 archivos PDF y un archivo de Excel.

También se observa que la parte demandante y su apoderado judicial no justificaron la inasistencia a la audiencia de fecha 30 de noviembre del 2022; por lo que es procedente ordenarles el pago de la multa impuesta en la precitada audiencia en aplicación del artículo 372 CGP.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA SA contra JOSE VICTOR SOTO PINZON, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado JOSE VICTOR SOTO PINZON, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Ordenar al demandado JOSE VICTOR SOTO PINZON, identificado con CC No. 72.247.913, y a su apoderada judicial Dra. CLAUDIA FIORILLO BORNACHERA, identificada con CC No. 32.756.259 de Barranquilla y T.P. No. 75.105 del C. S de la J, que paguen la sanción de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L, realizada en la audiencia inicial de fecha 30 de noviembre del 2022; la cual debe ser consignada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente audiencia, a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Cuarto: Ordenar a secretaría, que en caso de que dentro del término concedido, el demandante no acredite el pago de la multa envíese al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la acta de la audiencia inicial, del presente auto y una certificación en la que acredite que estas providencias se encuentran ejecutoriadas, la fecha en que Esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa; de lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Quinto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f56b1c8e274e62cafc550517750bec6f9d429881f75a42575b5c07b73324d**

Documento generado en 19/05/2023 10:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL ESPECIAL-TITULACION POSESION
RADICACION	0800140530102022-00023-00
DEMANDANTE	JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO
DEMANDADO	EL SILENCIO LIMITADA "EN LIQUIDACION"
FECHA	19 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM del demandado EL SILENCIO LTDA. EN LIQUIDACION y PERSONAS INDETERMINADAS, a (el) (la) doctor (a) ALIX MARINA CABRERA GARCIA, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: alixcabrera@gmail.com o teléfono celular: 3157343272.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4a0de851f671d0f470af347ac522194d6515f0c7c8c9810637a8b606f4b8d9**

Documento generado en 19/05/2023 10:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00569-00
DEMANDANTE	RUBY ALEMAN
DEMANDADO	SILVANA GUTIERREZ UTRIA Y OTROS
FECHA	19 mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado demandante presenta memorial de fecha 10 de mayo de 2023, solicitando relevar al CURADOR AD LITEM. Sírvese usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la solicitud impetrada es procedente por cuanto manifiesta el (la) Apoderado (a) de la parte ejecutante el curador ad litem designado por este Despacho, Doctor (a) CRISTIAN GUILLERMO CARVAJAL FIGUEROA, no ha tomado posesión de su cargo, y no ha venido a notificarse, es por ello que es menester relevarlo del cargo y designar en su lugar a (el) (la) Doctor(a) FULVIA DE LA ROSA LARIOS.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Relevar del cargo de Curador ad litem a (el) (la) Doctor (a) CRISTIAN GUILLERMO CARVAJAL FIGUEROA.

Segundo. - Designar como Curador Ad Litem a él (la) Doctor (a) FULVIA DE LA ROSA LARIOS, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: fulvyta@hotmail.com o teléfono celular: 3145467164.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3404126 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f504d66a244027514825d9ef92e648596a04a1f1fb38c3ed22ac81e7c5668fcf**

Documento generado en 19/05/2023 10:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00097-00
FECHA	19 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada, cuando la comunicación personal esta recibida por la parte demandada; por lo que este despacho se abstendrá de conceder el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Abstenerse de conceder el emplazamiento solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2e17e1409ac09b2fcb4dcaf9728d2ce5199a9228d5ef25b62f2dc126b82a7**

Documento generado en 19/05/2023 01:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00101-00
FECHA	19 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada, cuando la comunicación personal esta recibida por la parte demandada; por lo que este despacho se abstendrá de conceder el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Abstenerse de conceder el emplazamiento solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc74523fff9a96323dc5a5b38502cba651531580700e894e8ddeb9a3207ac75e**

Documento generado en 19/05/2023 01:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00112-00
FECHA	19 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada, cuando la comunicación personal esta recibida por la parte demandada; por lo que este despacho se abstendrá de conceder el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Abstenerse de conceder el emplazamiento solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847b30f95bb0a9fdd9ea42923ed8728ed807e140920092d29c24b2f07ab43073**

Documento generado en 19/05/2023 01:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00124-00
FECHA	19 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada, cuando la comunicación personal esta recibida por la parte demandada; por lo que este despacho se abstendrá de conceder el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Abstenerse de conceder el emplazamiento solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f9c5c9b4e1b297f5cd8bb869f64c3908fd3e31489a2eca370287abf4ca3c28**

Documento generado en 19/05/2023 01:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00126-00
FECHA	19 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada, cuando la comunicación personal esta recibida por la parte demandada; por lo que este despacho se abstendrá de conceder el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Abstenerse de conceder el emplazamiento solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5062f0da82dd8e9dfb989f0964415075cfab2eae2ea7db1445b8fc9416e666**

Documento generado en 19/05/2023 01:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00128-00
FECHA	19 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada, cuando la comunicación personal esta recibida por la parte demandada; por lo que este despacho se abstendrá de conceder el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Abstenerse de conceder el emplazamiento solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3231662b5ac5e7e097bddebc4952e6321c8e48f3afcb2e228714c715776354f5**

Documento generado en 19/05/2023 01:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00136-00
FECHA	19 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada, cuando la comunicación personal esta recibida por la parte demandada; por lo que este despacho se abstendrá de conceder el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Abstenerse de conceder el emplazamiento solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64477d421d0e1f4cd4cc253f7f44c7816b84fa1681e39631110940e6e03d52a0**

Documento generado en 19/05/2023 01:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00137-00
FECHA	19 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada, cuando la comunicación personal esta recibida por la parte demandada; por lo que este despacho se abstendrá de conceder el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Abstenerse de conceder el emplazamiento solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de86f55dd6a033f181a835d1c5ad494b9a2bdcd6989d4fc7e5386158d54873a8**

Documento generado en 19/05/2023 01:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00145-00
FECHA	19 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada, cuando la comunicación personal esta recibida por la parte demandada; por lo que este despacho se abstendrá de conceder el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Abstenerse de conceder el emplazamiento solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341f94ff947b38abb27512d9c5e88f001e4790fc4412664bd3bcef073b5cf38**

Documento generado en 19/05/2023 01:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00155-00
FECHA	19 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada, cuando la comunicación personal esta recibida por la parte demandada; por lo que este despacho se abstendrá de conceder el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Abstenerse de conceder el emplazamiento solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee38008b85da6929b3e35af4cf71b93b5944cfdd9c940fdc658d720a358523**

Documento generado en 19/05/2023 01:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00164-00
DEMANDANTE	FUNDACION SANTO DOMINGO-FSD
DEMANDADO	CPI CARIBEPRINT SAS Y OTROS
FECHA	19 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACION del presente proceso presentada por el apoderado demandante el día 15 de mayo de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que (el) (la) apoderado (a) judicial MARLENE MAFIOL CORONADO, presenta el 15 de mayo de la presente anualidad, solicitud de terminación de proceso por Transacción con títulos judiciales descontados a los demandados CPI CARIBE PRINT SAS Y MARIA CUENCA DE BLANCO, una vez revisado el portal del Banco Agrario podemos observar que hay unos dineros de la sociedad CPI CARIBE PRINTS SAS por la suma de \$17.020.544,3, pero de la señora María no aparecen dineros consignados, por lo que la suma depositada en el Banco Agrario no alcanza a cubrir el valor por el cual transaron la obligación, por lo que se negara la terminación.

RESUELVE:

Cuestión Única: Negar la terminación del proceso, de conformidad a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad47d4b43143d94b3f736db353eff5e8bf45a1dc2c45588bed87850a6c7bc11**

Documento generado en 19/05/2023 11:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2023-00187-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO SA
DEMANDADO	FABIO ENRIQUE BOTIA
FECHA	19 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 16 de mayo de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 16 de mayo de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **WGV-718**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado FABIO ENRIQUE BOTIA.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1df0a38f1857ce5fa9e3bc3eb58881adadc0109035ca7a034e67db6da01c5c**

Documento generado en 19/05/2023 10:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00311-00
DEMANDANTE	EDWIN ENRIQUE LLANOS QUINTERO
FECHA	19 de mayo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Entra al estudio del despacho demanda de cancelación o anulación de registro civil de nacimiento con indicativo serial 43241642 y NUIP 1.045.712.412 del menor EDWIN ENRIQUE QUIROZ NARVÁEZ; así como su tarjeta de identidad. Habida cuenta la eventual falsedad en que se incurrió en el primero de los documentos, donde se consignó que los padres eran los señores ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA y ANA MARÍA NARVÁEZ NARVÁEZ, cuando en realidad son los señores EDWIN ENRIQUE LLANOS QUINTERO y CLARA MIREYA QUIROZ NARVÁEZ.

De entrada, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en virtud, de tratarse de un asunto propio del conocimiento de los jueces de familia.

Dispone el artículo 18 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”

A su vez, el artículo 22 de la misma obra procesal, establece:

*“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**”*

Para esta judicatura es claro que los hechos expuestos en el presente asunto, no corresponden a una simple corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil del menor EDWIN ENRIQUE QUIROZ NARVÁEZ, sino a una verdadera alteración o modificación. Consistente en la anulación de su registro civil de nacimiento y de la tarjeta de identidad, habida cuenta que los padres que allí registran no corresponden a los del menor mencionado; en virtud de la última norma transcrita, corresponde resolver a los jueces de familia.

Esta apreciación es compartida por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla y Juzgado Segundo de Familia de esta misma ciudad, quien, citando una providencia de la Corte Suprema de justicia, precisó:

“...Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”

“El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de "errores mecanográficos, ortográficos" o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo..."

"Que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia¹"

Así también lo concluyó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil – Familia:

"En el presente caso, se reitera, pretende la demandante se cancele el registro civil de nacimiento a nombre de Yaneth Triana León, inscrito en la Notaría Primera de Pereira; también la cédula de ciudadanía número 31.426.464 que se expidió con ese mismo nombre, en razón a que se hallaba inscrito su nacimiento, con anterioridad, en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago, con el nombre de Zuriths Jhanet Bueno Triana.

La primera de tales solicitudes, sin lugar a duda, afecta el estado civil de la inscrita, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368 de esa obra, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del código referido, que se la otorga para conocer de: "De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren." (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación, en lo relacionado con la cancelación del registro civil de nacimiento ya referido, al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, al que se remitirá el expediente para que le imparta el trámite que corresponda"

En virtud de lo normado, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por la naturaleza del asunto, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los Jueces De Familia de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia, conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla con el Juzgado Segundo de Familia de esta misma ciudad. Radicado 0800122130002021-00227-00. M.P. Yaens Castellón Giraldo. Cita a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia STC4267-2020 del 8 de julio de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d850eeca8f7a00861d2c44be58f07e0bb72301c2652676301d9766cfbe5545**

Documento generado en 19/05/2023 09:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00222-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	OMAR VILLARREAL YACELLY
FECHA	19 de mayo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 51 de fecha 25 de abril de 2023 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 2 de mayo del 2023. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO DE BOGOTA en contra OMAR VILLARREAL YACELLY, y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de OMAR VILLARREAL YACELLY, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- NOVENTA Y SIETE MILLONES SETENTAY NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$97.079.881,00), contenida en PAGARÉ número 84073160.
- TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$3.223.419,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 15 de marzo de 2023

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 84073160, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, a (el) (la) Doctor (a) CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, identificado con la C.C.No.8.486.277 y T.P.232.789 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **OMAR VILLARREAL YACELLY con C.C. 84.073.160**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$140.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f65446eda104d6e30ad59b2ee92b71407944566c88b651309d2e20cc7c9a7eb**

Documento generado en 19/05/2023 09:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00233-00
DEMANDANTE	MILADY ASTRID GARCIA DE LA ROSA
DEMANDADO	LIA MARGARITA DAZA MORALES
FECHA	19 de mayo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 54 de fecha 28 de abril de 2023 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 2 de mayo del 2023. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el MILADY ASTRID GARCIA DE LA ROSA en contra LIA MARGARITA DAZA MORALES, y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión, el apoderado demandante informa que desconoce el domicilio de la demanda y solicita su emplazamiento.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del MILADY ASTRID GARCIA DE LA ROSA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LIA MARGARITA DAZA MORALES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS M/L (\$69.509.000,00), contenida en PAGARÉ sin número.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ SIN número, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de MILADY ASTRID GARCIA DE LA ROSA, a (el) (la) Doctor (a) JUAN GUILLERMO MACHADO VILLANUEVA, identificado con la C.C.No.1.045.740.782 y T.P. 368.740 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **LIA MARGARITA DAZA MORALES con C.C. 66.818.270**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Emplazar a la demandada **LIA MARGARITA DAZA MORALES**, de conformidad a lo establecido en el Art. 108 del C.G.P.

Por secretaría, inclúyase el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10° de la ley 2213 del 2022.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc3cf06e92c35d8f60e4a2dab19cf60f59dc9fe14c19d3a52a0d517e8004374**

Documento generado en 19/05/2023 09:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00246-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	YANETT ESCORCIA PEÑA
FECHA	19 de mayo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 58 de fecha 5 de mayo de 2023 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 8 de mayo del 2023. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO DE BOGOTA en contra YANETT ESCORCIA PEÑA, y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de YANETT ESCORCIA PEÑA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$49.550.590,00), contenida en PAGARÉ número 754074619.
- SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$7.299.259,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 30 de marzo de 2023

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 754074619, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, a (el) (la) Doctor (a) CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, identificado con la C.C.No.8.486.277 y T.P.232.789 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **YANETT ESCORCIA PEÑA con C.C. 32.849.299**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$80.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095691226f34b7e8dfbef7320814bc43d706270e286199b23ba494b320d763b6**

Documento generado en 19/05/2023 09:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>